

CIRCULAR INFORMATIVA No. 118

CIR_LBTP_118.07

México D.F. a 22 de junio de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Acuerdo por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

Antecedente.- Derivado del artículo II-3 del Acuerdo de Complementación Económica No. 53 (ACE 53) señalado, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2002, con entrada en vigor el 2 de mayo de 2003, *el 4 de mayo del presente, los gobiernos de la República Federativa del Brasil y de nuestro país suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE 53, mediante el cual acordaron aumentar a 100% la preferencia arancelaria otorgada por la República Federativa del Brasil al “Acido tereftálico y sus sales”.*

Contenido.- Las partes convienen *aumentar a 100% la preferencia arancelaria otorgada por la República Federativa del Brasil al ítem NALADISA (96) 2917.36.00 “Acido tereftálico y sus sales.” registrado en la columna 4 del Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica No. 53.*

- Se establece que el presente Protocolo entrará en vigor en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación de las Partes, sobre el cumplimiento de las disposiciones legales internas necesarias para su aplicación.
- La preferencia arancelaria contemplada en el presente, será aplicable *a partir del 25 de junio de 2007.*

Secretaría de Energía.

- Norma Oficial Mexicana NOM-011-ENER-2006, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

Objetivo.- La presente norma *establece el nivel mínimo de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE) que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo central, especificando además los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y definiendo los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.*

Campo de aplicación.- Para los *acondicionadores de aire tipo central, tipo paquete o tipo dividido, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 8 800 W hasta 19*

CIRCULAR INFORMATIVA No. 118

CIR_LBTP_118.07

050 W que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor y un serpentín condensador enfriado por aire o por agua, comercializados en los Estados Unidos Mexicanos (no es aplicable para los acondicionadores de aire tipo divididos, conocidos como mini-split).

Contenido.- La presente Norma consta de los siguientes apartados:

Norma Oficial Mexicana NOM-011-ENER-2006		
1. Objetivo	6. Especificaciones	11. Vigilancia
2. Campo de aplicación	7. Muestreo.	12. Evaluación de la conformidad
3. Referencias.	8. Criterios de aceptación.	13. Bibliografía.
4. Definiciones	9. Métodos de prueba	14. Concordancia con normas internacionales
5. Clasificación.	10. Etiquetado	15. Transitorios

- La presente Norma cancela y sustituye a la NOM-011-ENER-2002 Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicada en el DOF el 7 de agosto de 2002.

- Se dispone que los acondicionadores de aire tipo central con certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-2002, expedido por los organismos de certificación acreditados y aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma, podrán ser comercializados como máximo hasta el término de su vigencia estipulada en el mismo.

- No es necesario esperar el vencimiento del certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-2002 para obtener el certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-2006, si así le interesa al fabricante o comercializador.

Vigencia.- Comienza en 60 días naturales contados a partir del día de hoy. A partir de dicha fecha, todos los acondicionadores de aire tipo central comprendidos en el campo de aplicación de esta norma, serán certificados con base a la misma.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx